



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización
Ambiental

Resolución Directoral N° 203-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1309-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1309-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA
RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

SUMILLA: Se concede el recurso de apelación interpuesto por *Industria Atunera S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.*

Lima, 6 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de enero del 2015, mediante Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **la Dirección**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de **Industria Atunera S.A.C.** (en adelante, **Industria Atunera**) por cometer las infracciones señaladas en el Numeral 73 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y los Artículos 40 y 145 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2. Asimismo, en **la Resolución** se ordenó a **Industria Atunera**, las siguientes medidas correctivas: (i) implementar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado; (ii) implementar una laguna de oxidación para el tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de congelado; (iii) implementar un tamiz de retención de 0,5 mm con capacidad de 10 m³/h en la planta de harina residual; (iv) implementar un tamiz rotativo de 0,5 mm con capacidad de 10m³/h para agua de limpieza de planta en la planta de harina residual; (v) implementar un cocinador indirecto de 15 t/h en la planta de harina residual; (vi) implementar un tanque de retención y sedimentación de 50 m³ para agua de limpieza de la planta en la planta de harina residual; (vii) capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo ambiental sobre la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales, haciendo énfasis en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, mediante la participación de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema; y (viii) capacitar al personal responsable de las obligaciones de temas de residuos sólidos, orientada al adecuado manejo y gestión de residuos sólidos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos sólidos, a través de un instructor externo especializado que acredite conocimientos en el tema.
3. En **la Resolución** también se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Industria Atunera**, por no implementar una planta de

Folios 105 al 132 del Expediente.





agua de cola de 5 m³ de capacidad de evaporación en la planta de harina residual, debido a que dicha conducta fue objeto de pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 699-2014-OEFA/DFSAI, y por no contar con contrato vigente con una EPS-RS para la recolección, transporte, manejo y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos, debido a que no quedó acreditado que **Industria Atunera** haya tratado o dispuesto sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos fuera de sus instalaciones.

4. El 6 de febrero del 2015, la **Resolución** fue debidamente notificada a **Industria Atunera**, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 106-2015².
5. El 25 de febrero del 2015 mediante escrito con registro N° 11467³, **Industria Atunera** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI.
6. El 2 de marzo del 2015 con Proveído N° 1 se otorgó un plazo perentorio de dos (2) días hábiles a **Industria Atunera**, requiriendo que presente los documentos que acrediten las facultades del representante legal⁴.
7. El 2 de marzo del 2015 mediante escrito con registro N° 12091⁵, **Industria Atunera** presentó copia simple de la vigencia de poder de su representante legal, el señor Luis Eduardo Barragán Paladines.

II. OBJETO

8. En atención a los escritos con registro N° 11467 y N° 12091, corresponde determinar si se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

III. ANÁLISIS

9. El Numeral 206.2 del Artículo 206 y el Artículo 207 de la **LPAG**⁶ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación o revisión.

Folio 134 del Expediente.

Folios 139 al 145 del Expediente.

Folios 146 al 147 del Expediente.

Folios 149 al 151 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión





10. El Artículo 211 de la **LPAG** establece que el escrito que contiene el recurso administrativo deberá señalar el acto que se recurre y cumplir los requisitos previstos en el Artículo 113⁷, debiendo ser autorizado por letrado.
11. El Artículo 209 de la **LPAG**⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo que se impugna a fin de ser elevado al superior jerárquico.
12. Por su parte, los numerales 24.3 y 24.4 del artículo 24 del **RPAS**⁹ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
13. Al respecto, del análisis del recurso de apelación y escrito de subsanación presentados por **Industria Atunera**, se advierte el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 113 de la **LPAG**.
14. Asimismo, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI fue notificada a **Industria Atunera** el 6 de febrero del 2015, se aprecia que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de la **Resolución**, toda vez que fue presentado el 25 de febrero del 2015.
15. En ese sentido, en aplicación de las normas antes citadas, corresponde conceder el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI



207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 113.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 203-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1309-2014-OEFA/DFSAI/PAS

y elevar los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental, notificando este pronunciamiento al impugnante.

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y el Numeral 25.1 del Artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por **Industria Atunera S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 099-2015-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA